

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 176

Fecha: 20/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 017 <b>2010 00600</b>	Despachos Comisorios	OCTAVIO AGUILAR ESPINEL	EASY CAR 147	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA PARA LA DILIGENCIA EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2020, A LAS NU7EVE DE LA MAÑANA	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2013 01008</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO	ROSA - URBINA VILLAZON	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION OFICIO 4357	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2014 00035</b>	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ALFONSO VARGAS LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA DE PODER (LCAHA)	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2014 00339</b>	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ARGENIS LEONEL PINTO GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA DE PODER (LCAHA)	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2014 00565</b>	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	PIERANGELIS - PALENCIA PEREZ	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA DE PODER (LCAHA)	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2014 00688</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NINFA ROSA - BOTELLO VARGAS	Auto Interlocutorio SE ACEPTA CESION DE CREDITO, Y SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDAADO DE LA CESION	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2015 00839</b>	Ejecutivo con Titulo Prendario	GLOBAL DATOS NACIONALES S.A.	MARTHA LIGIA CASTRO MENDINUETA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA ALA DRA. PILAR URBINA VILLALOBOS (LCAHA)	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2016 00399</b>	Interrogatorio de parte	JHON FRANCISCO - BRAVO HERRERA	LENY - HERRERA JAIMES	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TACITO, NO CONDENA ENC OSTAS, ORDENA DESGLOSE DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE (LCAHA).	19/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2017 00572</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GERARDO FRAGOZO VIDES	Auto Interlocutorio SE ACPETA CESION DE CREDITO, Y SE ORDENO NOTIFICAR AL DEMANDADO DE LA CESION	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2018 00254</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DEIDYS MILDRETH POLO MADARRIAGA	Auto Interlocutorio se admite cesion de creduito, se ordeno notificar al demandado de la cesion	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2018 00309</b>	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL PROCESO, LIQUIDACION DEL CREDITO, CONDENA EN COSTAS, DECRETA AVALUO Y REMATE DE BIENES EMBARGADOS (LCAHA)	19/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00339</b>	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA.	HUGO ASMED MONTOYA TREJOS	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL PROCESO, LIQUIDACION DEL CREDITO, CONDENA EN COSTAS, DECRETA AVALUO Y REMATE DE BIENES EMBARGADOS (LCAHA)	19/11/2019	1
20001 40 03 002 <b>2018 00586</b>	Cancelación Registro Civil	JUAN DAVID CALDERON HENRICH	SIN DEMANDADO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETO POR PRIMERA VEZ DESISTIMIENTO TACITO, SE ORDENO DESGLOSE DE DOCUMENTOS	19/11/2019	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2019 00019	Ejecutivo Singular	MACHADO ARCE -ARMANDO	WILMER RAFAEL - CAICEDO MAESTRE	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, DESGLOCE DE DOCUMENTOS, NO CONDENA EN COSTAS, ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE Y ACEPTA RENUNCIA A TERMINOS (LCAHA)	19/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00195	Ejecutivo Singular	SONIA VIVIANA SEGURA BALLEEN	JORGE IVAN - FARFAN	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL PROCESO, LIQUIDACION DEL CREDITO, CONDENA EN COSTAS, DECRETA AVALUO Y REMATE DE BIENES EMBARGADOS (LCAHA)	19/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00243	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JOSE CASTILLO GALVAN	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL PROCESO, LIQUIDACION DEL CREDITO, CONDENA EN COSTAS, DECRETA AVALUO Y REMATE DE BIENES EMBARGADOS (LCAHA)	19/11/2019	1
68001 40 03 012 2019 00460	Verbal	GUSTAVO ADOLFO - GALVIS BARRERA	BANCO AV VILLAS	Auto inadmite demanda se inadmitio la demanda	19/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00479	Ejecutivo Singular	ELECTRO HERRAJES GA LTDA	WINKA S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR (LCAHA)	19/11/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

HUBER JOSE MATTOS DURAN  
SECRETARIO





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo singular seguido por CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR seguido por GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Radicado: 680014003012--2019-00460-00

Avóquese el conocimiento de la presente demanda.

El señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, en calidad de adjudicatario del 50%, que le corresponde a la señora ROCIO PARRA ALZATE, en el título valor No. 0772004-1 (\$11.167.179.5), en la asignación del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del causante JOSE CESAR ESTRADA RESTREPO, del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Radicado No. 2004-00191, presenta demanda de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR.

Dispone el Artículo 398, que quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.



juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Examinado la demanda y los anexos, se observa que el actor no acompañó a la demanda el extracto de que habla el inciso anterior. Razón por la que se admitirá la presente demanda.

El artículo 90 dispone que el juez inadmitirá la demanda 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, (...), en armonía con el artículo 84 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., y se le concederá al demandante un término de cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, concédase el término de cinco días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_  
se notificó a las partes el auto que  
antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

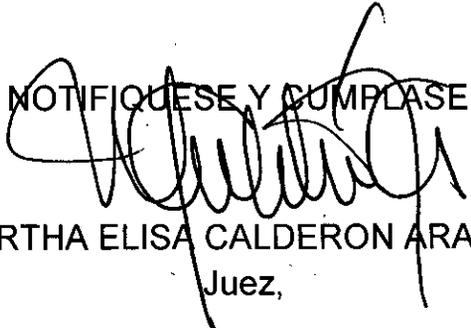
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Diligencia de secuestro - Despacho Comisorio No. 058 Ordinario No. 11001310301720100060000, seguido por OCTAVIO AGUILAR ESPINEL contra EASY car 147 Y YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Como quiera que la parte interesada no asistió a la diligencia de secuestro, se procederá a fijar nueva fecha con el fin de llevar a cabo esta.

Para esta diligencia, fijese nueva fecha para el día cinco (5) de febrero de 2020, a las nueve (9) de la mañana. So pena de devolución del despacho al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez,





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00019-00

Proceso EJECUTIVO seguido por ARMANDO MACHADO ARCE en contra de WILMER CAICEDO MAESTRE.

Por ser procedente lo solicitado por las partes a folio 10 del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

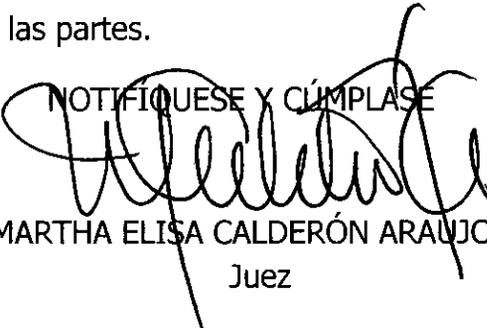
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitan las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficio # 4355-4356

LUCALI

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN</b> Secretario</p>
--





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00479-00

Proceso EJECUTIVA SINGULAR promovida por ELECTRO HERRAJES G.A LTDA contra WINKA LTDA – WINKA S.A.S., FUENTE DE VIDA.

Correspondió a este Juzgado la demanda de la referencia y en estudio de admisión observa el despacho que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 4, 90 numeral 1, 74 inciso 2 y 245 del Código General del Proceso, que expresan:

*"Art. 82, numeral 4, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*Art. 90 El juez declarará inadmisibles la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

"Artículo 74. Poderes.

(...)

*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."*

En relación a la norma precitada, observa el despacho que el poder otorgado es insuficiente, como quiera que el poder adjunto a la presente demanda, no fue firmado por el poderdante, además no cumplió con lo estipulado en la parte final del inciso segundo del artículo 74 ibídem, el cual establece que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora, encuentra el despacho que el ejecutante no liquidó los intereses moratorios, conforme lo dispone Artículo 424 del Código General del Proceso., que en su tenor literal dice: *"si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos.- Entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética".*

Además se observa que las facturas de venta objeto de esta ejecución no han sido recibidas o aceptadas conforme lo indica el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; aunado al hecho que en algunas de ellas aparecen registradas a favor de WINKA S.A.S., FUENTE DE VIDA y en otras aparece CONSORCIO

CONSTRU WN (sic), CONSORCIO REMEDIO SOLANO, CONSORCIO MAJAYURA 2014 (sic), INVERSIONES GRANDE VIA ING (sic), CONSORCIO PAVIMENTO URBANO, situación que confunde al despacho teniendo en cuenta que esta ejecución va dirigida solamente contra WINKA S.A.S., FUENTE DE VIDA.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado  
# \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede  
  
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2016-00399-00.

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Seguido por: JHON FRANCISCO BRAVO HERRERA

Contra: LENY HERRERA JAIMES

Entra al despacho para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de un (1) año en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este plenario, que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares prácticas..." (Subrayado del despacho)*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), concluyéndose con esto que se desistió tácitamente de la pretensión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en este asunto.

TERCERO: Ordénese el desglose del sobre cerrado aportado con la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL

En estado

No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURÁN  
Secretario

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5802362



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00195-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por SONIA VIVIANA SEGURA BALLEEN contra JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO.

Considerando que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la parte ejecutada JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO, quedó notificada por aviso el día tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago contra JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

#. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario

LUCALI





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO. 20001-4003-002-2018-00309-00

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA.

Este despacho mediante auto de fecha de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la parte ejecutada LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA, quedaron notificadas a través de CURADOR AD-LITEM, doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago contra LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

# \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00243-00

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANCISCO JOSÉ CASTILLO GALVÁN.

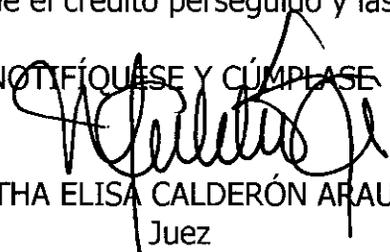
Considerando que mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la parte ejecutada FRANCISCO JOSÉ CASTILLO GALVÁN, quedó notificada por aviso el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago contra FRANCISCO JOSÉ CASTILLO GALVÁN.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate del bien hipotecado, embargado y secuestrado para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

#. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario

LUCALI





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-006-2018-00339-00

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA  
contra HUGO ASMED MONTOYA TREJOS.

Considerando que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la parte ejecutada HUGO ASMED MONTOYA TREJOS, quedó notificada por aviso el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago contra HUGO ASMED MONTOYA TREJOS.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate del bien inmueble embargado y secuestrado para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFICADO Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

#. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario

LUCALI





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2018-00586-00.

Proceso: JURIDICCIÓN VOLUNTARIA  
Seguido por: JUAN DAVID CALDERÓN HENRICH  
Apoderado: ANDREA LORENA DULCEY RINCON

Entra al despacho para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia que el proceso de la referencia la parte interesada fue requerida para que cumpliera con su carga procesal, sin que a la fecha hicieran gestión alguna para continuar con el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este plenario, que habiendo requerido previamente a la parte interesada para que agotara la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud de que a la fecha no lo ha hecho, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... d) decretado el desistimiento tácito quedara terminado el*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicas.....”(Negrilla del despacho)*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa pasados los 30 días del requerimiento, la parte demandante no allegó los documentos requeridos por el despacho para continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, concluyéndose con esto que se desistió tácitamente de la pretensión.

Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en este asunto.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL

En estado

No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario



SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ROSA URBINA VILLAZON  
Rad. 200014003.002-2013 – 01008– 00

**TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

I. EL ARTÍCULO 461. Dispone que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la presente solicitud esta de conformidad con la citada norma, y verificado que en el presente proceso no se encuentra remanente inscrito se procede de conformidad con lo de ley.

En consecuencia se:

**RESUELVE:**

PRIMEO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandado entréguese tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

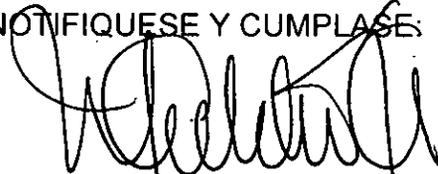
CUARTO: Ordénese a favor de los demandados los títulos judiciales descontados dentro de este proceso si los hubieren.

QUINTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Oficio 4357

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
<hr/> HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR,

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: NINFA ROSA BOTELLO VARGAS

Radicado No. 20.0001.40.03.002-2014 – 00688 – 00

CESION DE CREDITO.

ASUNTO:

Pasa al despacho el presente asunto para decidir sobre la cesión de crédito.

KATRIN CLARENA CASUIL COGOLLO, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de CEDENTE, y LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, en calidad de apoderado general CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien en adelante se denomina el CESIONARIO, presentan escrito de CESION DE CREDITO dentro del referenciado proceso.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la ley sustancial, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga. Se subroga a un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley, o en virtud de una convención del acreedor.-

Esta puede ser legal y/o convencional.

Los efectos de la subrogación tanto legal como convencional, es la de traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

En los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1, del Código Civil y demás normas concordante, se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro este asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION de crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIA, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios de la obligación que se ejecutan dentro de este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada señor NINFA ROSA BOTELLO VARGAS de la CESION de crédito. Se advierte a los contratantes que hasta tanto la cesión no haya sido puesta en conocimiento al demandado o aceptada por este, no produce efectos.

CUARTO: Téngase al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como abogado de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Avalera/.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

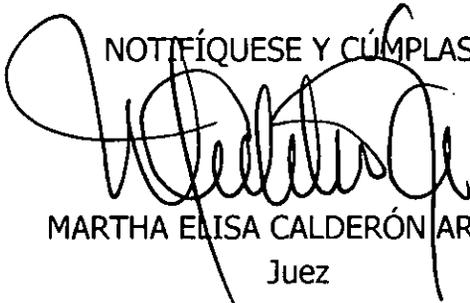
Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2014-00565-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BBVA COLOMBIA S.A. y/o NEW CREDIT S.A.S. contra PIERANGELIS PALENCIA PÉREZ.

Visto el informe secretarial que antecede y lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho NIEGA la renuncia de poder, presentada por la doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA identificada con C.C. 51.570.5176 y T.P. No. 93.857 del C.S.J., toda vez que no aportó copia de la comunicación enviada al poderdante, donde le informa que renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

LUCADI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
# _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

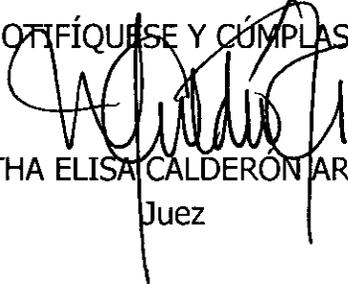
Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-4003-002-2015-00839-00

Proceso EJECUTIVO PRENDARIO promovido por GLOBAL DATOS NACIONALES S.A.  
en contra de MARTHA LIGIA CASTRO MENDINUETA.

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 107 del expediente, Téngase a la Doctora PILAR DEL SOCORRO URBINA VILLALOBOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.206.560 expedida en Bogotá, D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 297.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., dentro del proceso de la referencia, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

# \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2014-00339-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BBVA COLOMBIA S.A. y/o SISTEMCOBRO S.A.S. contra ARGENIS LEONEL PINTO GOMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho NIEGA la renuncia de poder, presentada por la doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA identificada con C.C. 51.570.5176 y T.P. No. 93.857 del C.S.J., toda vez que no aportó copia de la comunicación enviada al poderdante, donde le informa que renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
--





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2014-00035-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BBVA COLOMBIA S.A. y/o NEW CREDIT S.A.S. contra GUSTAVO ALFONSO VARGAS LÓPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho NIEGA la renuncia de poder, presentada por la doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA identificada con C.C. 51.570.5176 y T.P. No. 93.857 del C.S.J., toda vez que no aportó copia de la comunicación enviada al poderdante, donde le informa que renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

# \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR,

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: GERARDO FRAGOZO VIDES

Radicado No. 20.0001.40.03.006-2017 – 00572 – 00

CESION DE CREDITO.

ASUNTO:

Pasa al despacho el presente asunto para decidir sobre la cesión de crédito.

NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, y CESAR AUTUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S mediante este instrumento, presentan escrito de CESIÓN DE CRÉDITO.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la ley sustancial, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga. Se subroga a un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley, o en virtud de una convención del acreedor.-

Esta puede ser legal y/o convencional.

Los efectos de la subrogación tanto legal como convencional, es la de traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

La CEDENTE transfiere a la CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación ejecutadas dentro de este asunto, por lo tanto cede a la cesionaria en virtud de la venta los derechos de crédito, así como las garantías ejecutadas por la cedente, y todos los derechos y prerrogativa que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1, del Código Civil y demás normas concordante, se tendrá a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al banco de occidente., dentro este asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION de crédito presentada por el BANCO DE OCCIDENTE y PRA GRUPO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: Téngase a PRA GRUPO COLOMBIA HOLDING S.A.S., como CESIONARIA, del BANCO DE OCCIDENTE S.A.S. para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios de la obligación que se ejecutan dentro de este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada señor GERARDO FRAGOZO VIDES de la CESION de crédito. Se advierte a los contratantes que hasta tanto la cesión no haya sido puesta en conocimiento al demandado o aceptada por este, no produce efectos.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial del cesionario, el mismo del cedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Avalera/.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR,

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: KEIDYS MILDRETH POLO MADARRIAGA.

Radicado No. 20.0001.40.03.002-2018 – 00254 – 00

CESION DE CREDITO.

ASUNTO:

Pasa al despacho el presente asunto para decidir sobre la cesión de crédito.

DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, y CESAR AUTUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S mediante este instrumento, presentan escrito de CESIÓN DE CRÉDITO.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la ley sustancial, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga. Se subroga a un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley, o en virtud de una convención del acreedor.-

Esta puede ser legal y/o convencional.

Los efectos de la subrogación tanto legal como convencional, es la de traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

La CEDENTE transfiere a la CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación ejecutadas dentro de este asunto, por lo tanto cede a la cesionaria en virtud de la venta los derechos de crédito, así como las garantías ejecutadas por la cedente, y todos los derechos y prerrogativa que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1, del Código Civil y demás normas concordante, se tendrá a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al banco de occidente., dentro este asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION de crédito presentada por el BANCO DE OCCIDENTE y PRA GRUPO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: Téngase a PRA GRUPO COLOMBIA HOLDING S.A.S., como CESIONARIA, del BANCO DE OCCIDENTE S.A.S. para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios de la obligación que se ejecutan dentro de este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada señor KEIDYS MILDRETH POLO MADARRIAGA de la CESION de crédito. Se advierte a los contratantes que hasta tanto la cesión no haya sido puesta en conocimiento al demandado o aceptada por este, no produce efectos.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial del cesionario, el mismo del cedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Avalera/.